

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA *OL*

Bogotá, D. C., ~~12~~ 7 JUL. 2011

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS PRETEL IBARGÜEN, motorista de la motonave "MARGARITA", de bandera colombiana, con matrícula No. CP-01-0782-A, en contra de la Resolución No. 064 del 18 de julio de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2008 el Marinero Primero TITO JOSÉ CARPINTERO ARJONA, orgánico de la Capitania de Puerto de Buenaventura, impuso reporte de infracción No. 0012, al señor ANDRÉS PRETEL IBARGÜEN, motorista de la motonave "MARGARITA", por infringir el código No. 037 de la Resolución No. 0347 de 2007.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002 vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para adelantar la investigación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el siguiente material probatorio:

- Reporte de infracción No. 0012 del 23 de junio de 2008 (folio 1).
- Oficio del 20 de junio de 2008, presentado por el señor Emiliano Zambrano Rodríguez, administrador de Harimar S.A. (folio 7).

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Buenaventura, con Resolución No. 064 CP01-ASJUR del 18 de julio de 2008, confirmó la sanción impuesta mediante reporte de infracción No. 0012 del 23 de junio de 2008, al señor ANDRÉS PRETEL IBARGÜEN, capitán de la motonave *OL*

CONTINUACIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "MARGARITA, EN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 064 CP01-ASJUR DEL 18 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

"MARGARITA", por infringir el Código No. 037 de la Resolución No. 0347 de 2007, imponiéndole de manera solidaria con la empresa Harimar S.A, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor ANDRÉS PRETEL IBARGÜEN, capitán de la motonave "MARGARITA", sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. Sostiene que con ocasión de una petición presentada por la agencia marítima, la Capitanía de Puerto autorizó la expedición de zarpes para la motonave "MARGARITA", con vigencia de 15 días y sin entender el motivo, el zarpe fue expedido por sólo 5 días.

Debido a lo anterior y por la costumbre, teniendo en cuenta que se desempeña como patrón de la embarcación hacía un año atrás, no se percató del menor tiempo autorizado, por lo que no avisó a la empresa para su renovación antes de traer al personal y lo guardó para el día jueves 19 de junio de 2008.

2. En consecuencia, solicita revocar el reporte de infracción impuesto, puesto que en ningún momento hubo intención de infringir las normas. Igualmente, que se tenga en cuenta como atenuantes, que se trató de un caso de mala interpretación por la costumbre de expedirse el zarpe quincenalmente y la falta de premeditación como móvil de su actuación.

El 14 de octubre 2008, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Buenaventura, confirmó en todas su partes la Resolución No. 064 del 18 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el señor ANDRÉS PRETEL IBARGÜEN, motorista de la motonave "MARGARITA", contra la Resolución No. 064 de 18 de julio de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas jurisdiccionales colombianas.

CONTINUACIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CAPITÁN DE LA MOTONAVE "MARGARITA, EN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 064 CP01-ASJUR DEL 18 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

Igualmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

En el caso en estudio, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó, mediante acto administrativo motivado, el reporte de infracción No. 012 del 23 de junio de 2008 impuesto al señor ANDRÉS PRETEL IBARGÜEN, capitán de la motonave "MARGARITA", por navegar con un zarpe vencido, contravención contenida en el código No. 37 de la Resolución No. 0347 de 2007.

Al respecto, en el recurso interpuesto contra la citada Resolución, señaló el recurrente que la agencia marítima había solicitado a la Capitanía de Puerto de Buenaventura que le dejara tramitar sus zarpes quincenalmente, petición que fue concedida por el término de seis meses, al cabo de los cuales, nuevamente solicitó el zarpe, siéndole expedido por otros quince días.

Sin embargo, señaló que el zarpe del 13 de junio de 2008, fue otorgado con una vigencia de solamente cinco días, razón por la cual no se percató del periodo y navegó con el documento vencido ya que se ciñó a la costumbre de los 15 días.

Pues bien, del análisis de las pruebas no hay duda que el señor ANDRÉS PRETEL IBARGÜEN, capitán de la motonave "MARGARITA", navegó el 23 de junio de 2008 con un zarpe vencido, sin que sean de recibo para este despacho los argumentos expuestos por el recurrente, puesto que como él mismo lo señaló, omitió, sin justificación válida, verificar la vigencia del zarpe.

Precisamente, siendo el capitán el jefe superior encargado del gobierno de la nave, estaba obligado a cumplir las leyes y reglamentos de marina del puerto de zarpe, debiendo verificar que los documentos exigidos para la navegación por la Autoridad Marítima, estuvieran al día, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio.

Igualmente, teniendo en cuenta que la empresa Harimar S.A., acreditó su calidad de armadora de la nave, fue vinculada a la investigación y tuvo la oportunidad de intervenir, sin que se aportaran pruebas tendientes a desvirtuar los hechos, se procederá a declararla solidariamente responsable por el pago de la multa.

Según el numeral 2, artículo 1478 del Código de Comercio, es obligación de los armadores responder civilmente por las culpas del capitán, el práctico o de la tripulación.

En consecuencia, siendo el factor de conversión, dos (02) salarios mínimos legales mensualmente vigentes para la infracción correspondiente a navegar con un zarpe vencido, este despacho procederá confirmar la decisión proferida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 064 CP01-ASJUR de 18 de julio de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la presente actuación administrativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor ANDRÉS PRETEL IBARGÜEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.885.092 expedida en Itzmina (Chocó) y al representante legal de la empresa HARMAR S.A., en su calidad de capitán y armador de la nave "MARGARITA", respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

27 JUL. 2011

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo